

RESOLUCION N. 00091

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con radicado **2008ER27555** del 4 de julio de 2008, la señora **LADY E. PUENTES R.**, puso en conocimiento de la la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, la afectación de un árbol ubicado en espacio privado, debido a golpe vehicular ocasionado por el desarrollo de obras de infraestructura en la Fundación Santa Fé de Bogotá, en la Calle 119 No. 7-75, de Bogotá D.C.

Que, en virtud de la precitada información, profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el **10 de julio de 2008**, en espacio privado de la Calle 119 No. 7-75 –Fundación Santa Fé de Bogotá- de ésta ciudad, profirieron el **Concepto Técnico No. 017449** del 10 de noviembre de 2008, en el cual se determinó que un (1) individuo arbóreo de la especie Roble presenta lesión en el fuste debido a un golpe vehicular y se encontró volcado, lo cual comprometió su supervivencia lo cual se señala como tipo de tratamiento Tala.

Que, en el citado concepto técnico, se determinó como presunto infractor a la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** identificada con NIT 860.037.950-2.

Que, por lo anterior, mediante **Auto 05222 del 4 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**, con Nit. No. 860.037.950-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2015, a la señora **MARIA MONICA OROZCO SERRANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.913.175, en su calidad de autorizada de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**, con Nit. No. 860.037.950-2, cobrando ejecutoria el día 14 de septiembre de 2015., Así mismo, el

mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 20 de mayo de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, comunicó al Procurador 4° Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, el contenido del **Auto 05222 del 4 de agosto de 2014**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-1619**, en contra de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**, con Nit. No. 860.037.950-2 y previo a resolver el trámite, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...)

Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...)

(Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se

hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Negrilla fuera de texto).

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010**, expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

(...) “por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: **“El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable”** (Negrilla fuera de texto).

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

(...) “siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”** (Negrilla fuera de texto).

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta la situación irregular que dio lugar a las presentes diligencias, en contra de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** con NIT 860.037.950-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la calle 119 No. 7 - 75 barrio Santa Bárbara, de Bogotá D.C., por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie (Roble), el cual se encontraba emplazado en espacio privado de la Calle 119 No. 7-75, barrio Santa Bárbara, de Bogotá D.C., en el espacio privado de la calle 119 No. 7 - 75, de Bogotá D.C., y que fue conocida por esta Autoridad el pasado 10 de julio de 2008, este Despacho advierte que en el presente caso

debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la conducta “la tala del arbolado urbano de un (01) individuo arbóreo de la especie (*Roble*), en el espacio privado de la calle 119 No. 7 - 75, de Bogotá D.C” esto es, el 10 de julio de 2008 y teniendo en cuenta que la misma es una conducta de ejecución instantánea, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia sobre la infracción, por tal razón, la conducta presuntamente infractora de la normatividad ambiental que sustentó el inicio del proceso sancionatorio, cesó.

Que, bajo ese entendido, sobre la conducta que fundamentó el inicio del proceso sancionatorio a través del **Auto 05222 del 4 de agosto de 2014**, es evidente que hasta la fecha no existe continuidad ni permanencia en la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental que recaía en cabeza de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** con NIT 860.037.950-2., conducta que fue fundamento para el inicio del proceso, en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A, la facultad sancionatoria de esta Autoridad caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que se produjo el hecho, sin que a la fecha se hubiese proferido decisión de mérito respecto de los hechos aquí investigados, notificado y ejecutoriado, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado conjunto residencial.

Que, así las cosas, se considera que, al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-08-2009-1619**, a nombre de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** con NIT 860.037.950-2, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto 05222 del 4 de agosto de 2014**.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado en contra de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** con NIT 860.037.950-2, motivación que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 6 ° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**, identificada con Nit. No. 860.037.950-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1619**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la **FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ** con NIT 860.037.950-2, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la calle 119 No. 7 - 75 barrio Santa Bárbara, de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ordenar el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-1619**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

